

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho los recursos de apelación formulados por las herederas reconocidas frente al auto del 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes Gloria Inés Rodas Velásquez y Gilberto Arias Gómez.

II. ANTECEDENTES

2.1. En diligencia celebrada el 14 de julio de 2022, las herederas reconocidas allegaron sus respectivos inventarios y avalúos, los cuales básicamente se condensaron de la siguiente manera¹:

- **Bienes propios del causante Gilberto Arias Gómez:**

Partida	Activo	Avalúo
Primera	Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-50780	\$ 224.790.000

- **Bienes sociales:**

Partida	Activo	Avalúo	
Segunda	Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-19070	\$260.000.000	
Tercera	Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-99111	\$325.000.000	
Cuarta	Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-52214	\$140.000.000	
Quinta	Vehículo automotor de placas PVA 101	\$2.100.000	
		Herederas Arias Ríos	Heredera Montes Rodas
Sexta	Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-31870	\$77.300.000	\$90.600.000

¹ En ejercicio del control de legalidad la Juez excluyó otros activos (vehículo placas ZZK753, \$49.919.566 de la cuenta corriente 001306650100001509 del Banco BBVA a nombre de Gilberto Arias Gómez y \$35.810.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los bienes relictos, percibidos por la señora Beatriz Elena Montes Rodas) y pasivos (gastos de mantenimiento en favor de la heredera Montes Rodas) inventariados por las interesadas, decisión que no fue objeto de debate.

Séptima	Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-147381	\$404.000.000	\$142.000.000
Octava	Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 110-12555	\$18.000.000	\$7.400.000
Novena	Dinero existente en la cuenta de ahorros número 70337313114 de Bancolombia a nombre de la causante Gloria Inés Rodas Velásquez.	\$20.739.448,25	
Décima	Dinero existente en la cuenta de ahorros número 70322383221 de Bancolombia a nombre de la causante Gloria Inés Rodas Velásquez.	\$3.106.417,45	
Doceava²	Dinero que corresponde a entrega directa de saldos de clientes fallecidos, Banco BBVA	\$25.147.200	
Treceava	Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-114526 .	\$406.000.000	

Respecto de las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta existió total acuerdo entre las intervinientes; así mismo, convinieron que el dinero correspondiente a las partidas novena, décima y doceava se adjudique a la heredera Beatriz Elena Montes o se reintegre al momento de la partición, ya que según afirmó, fue invertido en el mantenimiento de los inmuebles inventariados.

En relación con las partidas sexta, séptima y octava, se presentó disenso en el avalúo; por consiguiente, ambos extremos presentaron objeciones y solicitaron la comparecencia de los peritos que realizaron las experticias adosadas.

La partida treceava fue objetada por la heredera Beatriz Elena Montes Rodas, alegando que el bien no es social porque fue adquirido en ejercicio del derecho de subrogación, conforme a lo consignado en la cláusula tercera de la escritura pública No. 210 del 9 de febrero de 2012 de la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, esto porque los recursos con los que la causante compró tenían origen en la venta de un bien propio.

Las herederas Diana Milena, Lina María y Viviana Arias Ríos se opusieron aduciendo que la subrogación no se materializó, debido a que el bien propio fue transferido el 31 de diciembre de 2014, esto es, con posterioridad a la adquisición de inmueble el día 9 de febrero de 2012; destacándose que en el folio de matrícula 100-114526 no hay evidencia del crédito hipotecario del Banco Colpatria, con el que supuestamente se canceló el precio, y en la escritura pública de venta del inmueble de la causante no se insertó la susodicha figura.

A la audiencia comparecieron como acreedores Mónica Yuliana Castaño Arroyave, José de Jesús Rodríguez, María Celmira Blandón de Ramírez e Isabel Cristina Mejía Echeverry, cuyos créditos fueron desconocidos por las herederas Arias Ríos; mientras que la heredera Montes Rodas solo aceptó la deuda en favor de Isabel Cristina Mejía Echeverry.

2.2. El 11 de agosto de 2022, el Banco BBVA solicitó la inclusión como pasivo de una obligación por \$52.857.282,46 representada en el pagaré No.

² Conforme al acta no se asignó ningún bien la partida Undécima.

00130158664914667259, suscrito por la señora Gloria Inés Rodas Velásquez³; ante lo cual, por auto del 17 de agosto se ordenó dar el trámite previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso y correr el traslado de rigor⁴. Estando dentro del término las herederas Arias Ríos formularon objeción, aduciendo que se trata de un crédito personal de la causante.

2.3. En diligencia de inventarios y avalúos adicionales celebrada el 9 de febrero de 2023 se corrió traslado de la réplica, coincidiendo las mandatarias judiciales de la heredera Beatriz Elena Montes Rodas y del Banco BBVA, que la deuda es social por haber sido adquirida en vigencia de la sociedad conyugal.

2.4. En auto del 24 de febrero de 2023, la A quo aprobó los inventarios principal y adicional; resolviendo las controversias suscitadas así:

Fijó los avalúos en discusión en los siguientes montos:

Partida	Activo	Avalúo
Sexta	Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-31870	\$90.600.000
Séptima	Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-147381	\$404.000.000
Octava	Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 110-12555	\$18.000.000
Treceava	Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-114526	\$429.500.000 ⁵

Declaró próspera la objeción a la partida treceava y en consecuencia, señaló que el lote de terreno con casa de habitación, Condominio San Francisco, lote 17 casa 7 No. 4-14 ubicado en la carrera 16, Barrio la Francia de la ciudad de Manizales, con folio de matrícula 100-114526, era un bien propio de la causante Gloria Rodas Velásquez por haberse subrogado.

Declaró próspera la objeción respecto al crédito adquirido por la señora Gloria Inés Rodas Velásquez con el Banco BBVA sucursal Manizales, porque la interesada no desvirtuó que fuera una deuda personal.

Así mismo, dispuso que el crédito reclamado por la señora Isabel Cristina Mejía Echeverry por valor de \$57.000.000, debía imputarse a la heredera Beatriz Elena Montes Rodas, por ser una obligación personal a cargo de su progenitora, en vista que no se alegó ni se demostró que fuera social; más aún porque fue aceptada por la heredera, pese a no constar en título ejecutivo.

2.5. Las herederas Arias Ríos formularon recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de declarar próspera la objeción de la partida treceava, insistiendo que no se suplen los presupuestos legales para que opere la subrogación, porque (i) si bien en la escritura pública No. 210 del 9 de febrero de 2012 de la Notaría Tercera de Manizales, la causante Gloria Inés Rodas Velásquez manifestó que haría uso de la subrogación y que el precio lo pagaría con el dinero de la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-106044, ese negocio jurídico solo se perfeccionó el 31 de diciembre de 2014 mediante la escritura pública 10.247 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales y por un precio que difiere del valor

³ PDF. 85SolicitaIncluirPasivoBancoBBVA
⁴ PDF. 87EsteseAloDispuesto202100209
⁵ Este avalúo fue rectificado en la complementación del dictamen presentado por las interesadas Arias Ríos. Ver PDF.118ComplementaciónDictamen

cancelado por el inmueble con matrícula inmobiliaria 100-114526; aunado a que en la segunda escritura no se consignó la voluntad de subrogarse y en la primera tampoco era clara, desatendiendo lo preceptuado en los artículos 1789 del Código Civil y 30 del Decreto 960 de 1970; (ii) el pago que la causante hizo al Banco Colpatria corresponde al crédito hipotecario que le fue otorgado en el año 1992 para la adquisición del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-106044, porque si los dineros de la venta se hubieren destinado al precio del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-114526, no habría razón para haber retardado la cancelación del mutuo; (iii) no es dable concluir que el señor Gilberto Arias Gómez avaló la subrogación real, en tanto que su participación en la escritura pública No. 210 del 9 de febrero de 2012, fue en condición de apoderado de la señora Claudia Isabel Muñoz Giraldo (vendedora), no de cónyuge de la compradora; aunado a que la señora Gloria Inés constituyó patrimonio inembargable de familia en favor de su esposo, desnaturalizando el beneficio que se reservó.

A su vez, la heredera Beatriz Elena Montes Rodas apeló refutando que los pasivos reconocidos en favor del Banco BBVA y de la señora Isabel Cristina Mejía Echeverry son sociales, porque fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.

2.6. La judicial de primer grado no repuso su decisión apoyándose en los argumentos bosquejados al resolver la objeción; consecuentemente otorgó la alzada⁶.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Se ocupará la Sala de establecer: (i) si el inmueble con matrícula inmobiliaria 100-114526 tiene la naturaleza de bien social, o si a pesar de haber sido adquirido a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal, debe catalogarse como un bien propio de la causante Gloria Inés Rodas Velásquez, al haberse subrogado por otro que le pertenecía; y (ii) si las obligaciones que figuran a cargo de la causante Gloria Inés Rodas Velásquez y a favor del Banco BBVA y de la señora Isabel Cristina Mejía Echeverry, son sociales o si por el contrario, corresponden al pasivo exclusivo de su herencia.

3.2. Por regla general forman parte del haber de la sociedad conyugal *“todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”*⁷; salvo, entre otras excepciones, *“[e]l inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges”*⁸ y *“[l]as cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”*⁹.

Conforme al artículo 1789 del Código Civil, para que opere la subrogación real de un inmueble por otro, es necesario: (i) que el inmueble de propiedad del o de la cónyuge haya sido permutado por el adquirido, o que vendido aquel, su precio haya sido destinado a la compra del otro; y (ii) que en la escritura pública de permuta o

⁶ En auto del 5 de mayo de 2023 se requirió al juzgado para que remitiera la grabación de la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2023; la orden fue cumplida el día 8 subsiguiente, sin embargo, la pieza procesal solo fue puesta a disposición e este Despacho el 16 de los mismos mes y año. PDF. 06CorreoRemitePiezaProcesal

⁷ Artículo 1781 num. 5 C.C.

⁸ Artículo 1783 num. 1 C.C.

⁹ Artículo 1783 num. 2 C.C.

en las de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar; si la subrogación es a valores propios que no consisten en bienes raíces, se requiere (i) que los recursos hayan sido destinados para ese fin conforme al numeral 2 del artículo 1783 ídem, y (ii) que en el instrumento público de compra se consigne la inversión de dichos valores y la voluntad inequívoca de subrogar.

Para mayor ilustración, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la subrogación *“consiste en poner una persona o una cosa en la situación jurídica que otra persona o cosa ocupaba. La subrogación de consiguiente es personal o real; de la segunda y verificada dentro de la sociedad conyugal tiene dicho esta Corporación que su objeto es el de “evitar que a su patrimonio ingresen los inmuebles adquiridos por los cónyuges a título oneroso dentro del matrimonio o el precio de los bienes raíces propios de los consortes.” (Casación de octubre 19/67- G.J.T.CXIX, Pag.266) y que se da de inmueble a inmueble, así como de inmueble a mueble. Fenómeno que se puede estructurar en la compraventa o la permuta de bienes raíces. **Lo primero cuando el precio de la venta del inmueble propio de uno de los consortes se destina para la compra de otro. Lo segundo cuando uno de los esposos cambia un bien raíz suyo por otro o por un bien mueble. Sin embargo, dada su trascendencia el Código Civil lo sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, tales como que en la escritura pública de permuta o en las de venta y de compra se haya expresado el ánimo de subrogar, esto es, que se haga constar en forma clara e inequívoca dicha intención, lo que implica que éste ánimo no puede deducirse por antecedentes;** que exista proporcionalidad entre los valores del inmueble subrogante y de los bienes subrogados; que en el caso de subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, además del ánimo de subrogar en la escritura de compra se deje constancia de que el precio se paga o ha de pagarse con los valores dichos, etc”¹⁰ (subraya y negrilla fuera de texto original).*

En cuanto a los requisitos formales, la alta Corporación ha sido incisiva en subrayar que *“[e]n tratándose del contrato de compraventa o de permuta de bienes raíces, para que se verifique el fenómeno de la subrogación (artículo 1789), es necesario que con el precio de la venta de un inmueble propio de uno de los cónyuges se haya comprado otro bien raíz, o que se permite el bien de uno de ellos por otro, y que tanto en la escritura de venta como en la de compra o permuta, se exprese el ánimo de subrogar. Es evidente que lo importante es la expresión de tal ánimo, sin que sea necesario el empleo de términos especiales.(...) Cuando el inmueble propio de uno de los cónyuges se enajena con las solemnidades legales, el precio obtenido, como mueble que es, pasa a ser de propiedad de la sociedad conyugal, con cargo de restitución al respectivo cónyuge (artículo 1781, 2), pero, si no se quiere llegar a ese resultado, se puede verificar la operación denominada subrogación, en virtud de la cual puede adquirirse otro inmueble que reemplace el enajenado en el patrimonio exclusivo del cónyuge enajenante.”¹¹*

En el presente asunto se tiene que, la señora Gloria Inés Rodas Velásquez adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria número 100-106044, a través de la escritura pública No. 2148 del 9 de septiembre de 1992 de la Notaría Cuarta de Manizales¹², y contrajo matrimonio civil con el señor Gilberto Arias Gómez el 25 de octubre de 1999 en la Notaría Segunda de Chinchiná¹³; de ahí que no quepa duda sobre el carácter de bien propio del mencionado inmueble.

¹⁰ Sentencia CSJ SC, 8 sep. 1998, rad. 5141, reiterada en las sentencias STC4420-2017, STC2297-2020 y STC3878-2023.

¹¹ CJS. SC de 29 de agosto de 1949, M.P. Dr. Manuel José Vargas, citada en la sentencia STC3878-2023.

¹² Fls. 46 a 46 PDF.127AportaEscriturasRequeridas/ C03Folio100EnAdelante/C01PrimeraInstancia

¹³ Fl., 15 PDF. 02DemandaAnexos/C01PrimeraInstancia.

Luego, a través de la escritura pública No. 210 del 9 de febrero de 2012, la cónyuge compró a la señora Claudia Isabel Muñoz Giraldo -quien actuó a través de apoderado- el bien inmueble con matrícula 100-114526, localizado en la carrera 16 # 4-14, barrio La Francia, Condominio San Francisco lote 17 casa 7, municipio de Manizales, dejándose expreso en la cláusula tercera lo siguiente: **“TERCERO. PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio acordado por las partes por concepto de esta compraventa, es la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, los cuales LA PARTE COMPRADORA pagará a LA PARTE VENDEDORA en la siguiente forma: 1) La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MONEDA CORRIENTE** que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido de manos de LA PARTE COMPRADORA a entera satisfacción y en dinero efectivo a la firma de esta escritura; y 2) el saldo restante o sea la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MONEDA CORRIENTE** que LA PARTE COMPRADORA pagará a LA PARTE VENDEDORA en un plazo de seis meses, respaldados con una letra de cambio por igual valor a nombre de la vendedora CLAUDIA ISABEL MUÑOZ GIRALDO y en la cual no consta fecha de pago. (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO: SUBROGACIÓN LEGAL:** Manifiesta expresamente la compradora señora **GLORIA INES (sic) RODAS VELASQUEZ (sic)**, que para dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 1789 del Código Civil Colombiano, que el dinero con el cual compra el presente inmueble proviene de la venta de otro inmueble de su propiedad ubicado en el barrio El Palmar de esta ciudad de Manizales, en la carrera 31F número 4l C47, el cual adquirió siendo soltera, por escritura pública número 2148 de septiembre 9 de 1992 de la Notaría Primera de Manizales, parte con recursos propios parte con un crédito hipotecario que para ese efecto le concedió Colpatria”¹⁴.

Posteriormente, mediante escritura No. 10247 del 31 de diciembre de 2014¹⁵, la señora Gloria Inés Rodas Velásquez enajenó el inmueble con folio inmobiliario 100-106044 de su propiedad, sin embargo, omitió registrar en el instrumento público su voluntad de subrogarlo por el adquirido en el año 2012, por consiguiente, no se cumplen a plenitud los requisitos legales para que opere la subrogación real; sin que sea viable suplir la falencia de otra forma, dado que el único medio eficaz para verificar los supuestos normativos de la figura invocada lo constituyen los documentos públicos que contienen la compra hecha en vigencia de la sociedad conyugal y la venta del bien propio.

La tesis formalista que se acoge encuentra apoya en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que recabó que la prueba forzosa del ánimo de subrogar es la escritura pública de permuta o las de compra y de venta; en tal sentido señaló que, “(...) resulta impertinente aducirle error de derecho al ad-quem cuando le ha negado valor probatorio a los testimonios presentados sobre el ánimo de subrogar, cuando es la misma ley la que se lo niega, cuando exige que sea en la misma escritura de compraventa (artículo 1789 del C.C.) en donde debe hacerse tal manifestación, lo que conlleva que no puede sustituirse por aquellas (art. 232 del C. de P.C.), dado que es la ley sustancial la que exige para que opere la subrogación que en la escritura de permuta o en las de compra y venta se exprese el ánimo de subrogar, luego solamente es la escritura la prueba eficaz para ello.

2.2.2.- En segundo término, si como lo reconoce el recurrente la escritura de venta y adquisición no contiene la expresión de dicho ánimo, mal puede haber cometido el tribunal error de hecho en la apreciación de su contenido. Por otra parte, tampoco incurre en error

¹⁴ Fls. 95 a 107 PDF. 02DemandaAnexos/C02SegundaInstancia.

¹⁵ Fls. 16 a 47 PDF.127AportaEscriturasRequeridas/ C03Folio100EnAdelante/C01PrimeraInstancia

*de hecho cuando en la apreciación de las escrituras posteriores de venta, porque si vio esa expresión del ánimo pasado de subrogar, lo que ocurrió es que eso no se hizo en la misma escritura, vale decir, en la No. 5332. Además, la Corte no entra a estudiar los demás yerros probatorios que el recurrente le achaca al ad-quem sobre otros medios probatorios supuestamente demostrativos del ánimo de subrogar, puesto que si, como antes se dijo, éstos carecen de ese valor demostrativo cualquier eventual yerro sería inocuo e intrascendente para vulneración de las normas sustanciales alegadas.*¹⁶

Corolario, esta Magistratura se aparta de la decisión de primera instancia, puesto que no se circunscribe al análisis del contenido de los instrumentos públicos en particular, sino que descansa en conjeturas e inferencias que se tornan insuficientes para completar las exigencias de la subrogación, pues no bastaba que la cónyuge declarara en la escritura de compra su ánimo de subrogar, era imprescindible que también lo dejara explícito en la escritura de venta, en atención al mandato que incorpora la conjunción copulativa “y” de la norma al aludir a “*las escrituras de venta y de compra*”.

Es que incluso, si se considerara que la subrogación en este caso no fue de un inmueble a otro, sino de un inmueble a recursos propios, entre ellos, los obtenidos de la venta del predio con matrícula inmobiliaria 100-106044 y de un crédito hipotecario, como lo dio a entender la A quo, habría que concluir que tampoco se satisfacen los requisitos de la institución jurídica, debido a que los dineros no se destinaron a tal fin “*en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio*”, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 1783 del Código Civil; al menos no se probó, ni así se consignó en la escritura pública No. 10247 del 31 de diciembre de 2014.

Con ese panorama, la objeción de la heredera Beatriz Elena Montes Rodas en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria número 100-114526 inventariado en el activo de la sociedad conyugal no debía prosperar, porque no se demostró que hubiere sido subrogado al bien con matrícula inmobiliaria 100-106044 de propiedad de la cónyuge o a valores propios de esta.

Basta la procedente para revocar la decisión adoptada en el particular, sin perjuicio del derecho de la heredera a solicitar, si es del caso, la respectiva recompensa.

3.3. El otro tema de disenso está relacionado con los pasivos adjudicados a la causante Gloria Inés Rodas Velásquez; asunto que debe resolverse a la luz del artículo 1796 del Código Civil, según el cual, “[l]a sociedad es obligada al pago: (...) 2º) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior”; en armonía con el artículo 2 de la Ley 28 de 1932, que establece, “*cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.*”

¹⁶ Sentencia CSJ SC, 8 sep. 1998, rad. 5141, reiterada en las sentencias STC4420-2017, STC2297-2020 y STC3878-2023

En reciente pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que, “cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 Ib.). La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejusdem), **esto es que la obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad**, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)”. (...) Por tanto, cuando en el desarrollo trámite liquidatorio previsto en el artículo 501 Ib., el Tribunal Superior de Medellín fundamentó su decisión en que no se derribaba la presunción del carácter personal de las deudas cuantificadas (...), impidiendo su inclusión en la masa social partible, desconoció el sentido del artículo 2º de la Ley 28 de 1932, pasó por alto su sentido gramatical (artículo 27 Código Civil), y la hermenéutica sistemática (artículo 30 Ib.), derivada del Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1ª de 1976, donde quedó claro que, **en tiempos actuales, la regla general es el carácter social de la obligación adeudada, por lo que para su exclusión habrá de acreditarse que el pasivo redundó en beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja**, e igualmente ignoró que el régimen de gananciales, comunidad de bienes en líneas generales se mantuvo”¹⁷ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En resumen, las deudas adquiridas por uno de los esposos en vigencia de la sociedad conyugal deberán tenerse en la liquidación como un pasivo social, a menos que el interesado demuestre que fue una deuda personal o que se destinó al beneficio exclusivo del cónyuge.

En este caso se sabe que la causante Gloria Inés Rodas Velásquez contrajo deudas con el Banco BVVA y con la señora Isabel Cristina Mejía Echeverry en vigencia de la sociedad conyugal formada con el señor Gilberto Arias Gómez, por lo que en principio tienen el carácter de sociales.

Aunque las herederas Arias Ríos sostuvieron que la obligación reclamada por el Banco BBVA era personal, no lograron demostrar su tesis, permaneciendo incólume la presunción en contrario, porque no basta para derrumbarla que el pagaré presentado por la entidad financiera solo aparezca suscrito por la cónyuge, y que para garantizarlo la otorgante hubiere constituido un seguro vida deudores, cuyo pago fue negado por la aseguradora alegando reticencia¹⁸, ya que dichas pruebas documentales solo sirven para acreditar la existencia del pasivo, pero en manera alguna permiten conocer el uso que se dio al dinero y si sólo benefició a la señora Gloria Inés.

Huelo señalar que si bien el título valor dota al acreedor de la acción cambiaria, en este caso solo podría dirigirse contra la heredera de la señora Gloria Inés Rodas Velásquez, impactando la legítima expectativa de pago del acreedor, quien no podría vincular al cobro por la vía ejecutiva a las herederas del causante Gilberto

¹⁷ STC1768 de 2023. Marzo 1 de 2023. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

¹⁸ PDF.128ActaInventariosAdicionales

Arias Gómez, por la potísima razón de que no figura como obligado cambiario, luego resulta razonable y necesaria la incorporación de la deuda en el inventario social, al no haberse acreditado su carácter personal.

Concerniente al crédito a favor de la señora Isabel Cristina Mejía Echeverry, fueron allegados tres recibos de caja suscritos por Gloria Inés Rodas Velásquez¹⁹ que contienen la siguiente información:

Número	Fecha	Recibí de	La Suma de	Por Concepto de
40	27 de enero de 2017	Isabel Cristina Mejía	\$34.000.000	Custodia y préstamo al 2%
31	Agosto 28 de 2019	Isabelita Mejía E	\$13.000.000	Dinero en custodia
46	Octubre 25 de 2019	Isabel Cristina Mejía E.	\$10.000.000	Dinero para préstamo
TOTAL			\$ 57.000.000	

Tales documentos no satisfacen las características de los títulos ejecutivos, porque pese a provenir de la de cujus no dan certeza de la existencia de un mutuo ni contienen un compromiso de cancelar o restituir las sumas de dinero que se relacionan y un plazo para hacerlo; en consecuencia, la objeción formulada por las herederas Arias Ríos cuenta con pleno soporte, y por consiguiente, no es dable su inclusión como pasivo social, en el entendido que solo pueden inventariarse las obligaciones que consten en título que preste merito ejecutivo, siempre que no sean objetadas, y aquellas que aunque no cumplan con dicho requisito se acepten expresamente por los herederos o por estos y el cónyuge o compañero permanente, según la pauta del artículo 501 del Código General del Proceso.

Lo anterior no implicaba, como equivocadamente lo definió la cognoscente, que el crédito debiera asignarse a la heredera Beatriz Elena Montes Rodas, en tanto que su manifestación inicial de aceptación de la deuda lo fue en el entendido de que se presentaba como un pasivo social, más no como una obligación a cargo exclusivo de la causante; luego su recurso debe prosperar, no para incluirlo como un deuda de la sociedad conyugal, por las razones esgrimidas en el párrafo anterior, sino para que no sea tenido en esta liquidación como una deuda propia de la causante; luego la acreedora deberá acudir a las vías ordinarias de que dispone para hacer valer su derecho.

Conclusión: Son de recibo los argumentos de confutación que sustentan los recursos de apelación interpuestos tanto por Beatriz Elena Montes Rodas, como por Diana Milena, Lina María y Viviana Arias Ríos; por consiguiente, se confirmará parcialmente y con modificación el auto del 24 de febrero de 2023, revocándose la decisión que declaró próspera la objeción de la heredera Montes Rodas frente a la ‘partida treceava’, así como aquella que aceptó la formulada por las herederas Arias Ríos respecto del crédito presentado por el Banco BBVA; y modificándose, lo concerniente a la obligación reclamada por la señora Isabel Cristina Mejía Echeverry.

No se condenará en costas de esta instancia a las apelantes ante el éxito de los recursos de alzada (art. 365 num. 1 C.G.P.).

¹⁹ PDF, 64ConfierePoderAcreedor

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE Y CON MODIFICACIÓN el auto adiado 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes Gloria Inés Rodas Velásquez y Gilberto Arias Gómez.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo y en su lugar, **DECLARAR** que no prospera la objeción de la heredera Beatriz Elena Montes Rodas frente a la ‘partida treceava’. En consecuencia, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-114526 se mantiene en el inventario como bien social.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero, cuyo texto quedará así:

“**TERCERO: DECLARAR** próspera la objeción de las herederas Arias Ríos respecto del crédito reclamado por la señora Isabel Cristina Mejía Echeverry.”

CUARTO: REVOCAR el ordinal cuarto y en su lugar, **DECLARAR** que no prospera la objeción de las herederas Arias Ríos frente al crédito reclamado por el acreedor Banco BBVA; en consecuencia, se ordena incluirlo como pasivo de la sociedad conyugal.

QUINTO: Los inventarios y avalúos quedan conformados, así:

Del causante Gilberto Arias Gómez:

Partida	Activo	Avalúo
Primera	Inmueble ubicado en la calle 47A No. 19 -86 Los Cedros-Manizales, folio de matrícula inmobiliaria No. 100-50780	\$ 224.790.000
	Pasivo	
	Sin pasivos propios	

Inventario social:

Partida	Activo	Avalúo
Segunda	Inmueble calle 36 A No. 29 A – 49 de Manizales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-19070	\$260.000.000
Tercera	Inmueble ubicado en la carrera 9 B No. 57E-03 Urbanización la Carolita. Manizales- Manzana 13 lote No. 14, folio de matrícula inmobiliaria No. 100-99111	\$325.000.000
Cuarta	Inmueble calle 68 D No. 40 – 22 B/ Malabar, Manizales, folio de matrícula inmobiliaria No. 100-52214	\$140.000.000
Quinta	vehículo campero Willys, particular, placa PVA101 Modelo 1954,	\$2.100.000
Sexta	oficina 501 Edificio Banco del Comercio carrera 22 con calle 22, Manizales folio de matrícula inmobiliaria No. 100-31870	\$90.600.000

Séptima	Lote de terreno con casa de habitación, vereda San Peregrino Manizales, denominado 'Cascarrabias', con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-147381	\$404.000.000
Octava	Lote 67 paraje Pancitarra, Municipio de Neira caldas, folio de matrícula inmobiliaria 110-12555	\$18.000.000
Novena	Partidas en dinero que se adjudicarán a la heredera BEATRIZ HELENA MONTES o se reintegrarán para la partición (Total dineros que se debe a la sociedad: \$ 48.993.065,7)	\$20.739.448,25
Décima		\$3.106.417,45
Décima primera		\$25.147.200
Décima segunda	Inmueble lote 17 casa 7 Condominio San Francisco – Barrio la Francia Manizales, folio de matrícula inmobiliaria N° 100-114526.	\$429.500.000
TOTAL ACTIVOS	(\$1.669.200.000 corresponden a los inmuebles y el vehículo, y \$48.993.065,7 al dinero adeudado a la sociedad por la heredera Beatriz Montes Rodas)	\$ 1.718.193.065,7
	Pasivo	
Primera	Deuda con el Banco BBVA – Manizales, pagaré No. 00130158649614667259 por valor de \$52.857.282,46 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada causados desde el 24 de junio de 2021 y hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.	

SEXTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a84dfb8730b98df2f5ddc0ef66a77aaeb5b83100a17e0bc046b266a1d728a4

Documento generado en 23/05/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>